

Santiago, a nueve de noviembre de dos mil trece.

VISTOS:

A fs. 17 comparece don RODRIGO MARTINEZ ALARCON, abogado, Director (S) Regional Metropolitano de Santiago del Servicio Nacional del Consumidor, ambos domiciliados en Teatinos N° 333, piso 2, Santiago, quien en representación de dicho servicio, señala que, atendido lo dispuesto por el artículo 58° g) de la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores (LPC), interpone denuncia infraccional en contra del BANCO SANTANDER CHILE, RUT 97.036.000-K, representado por CLAUDIO MELANDRI HINOJOSA, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en Bandera N°140, de la comuna de Santiago, Región Metropolitana; se funda, en cuanto a los hechos, en que el SERNAC, en el ejercicio de las facultades y de la obligación que le impone en inciso primero del artículo 58° de la LPC, ha detectado que la empresa Banco Santander Chile ha infringido las disposiciones sobre cobros improcedentes; ese Servicio, tomó conocimiento a partir del reclamo efectuado por don CLAUDIO SALINAS BORQUEZ, que éste el día 29 de julio de 2012 quiso efectuar una compra con su tarjeta de crédito American Express emitida por el denunciado, la cual no pudo concretar, debido a que su tarjeta figuraba sin cupo, situación anómala, toda vez que el consumidor sabía que sí disponía de cupo en la tarjeta referida; por lo anterior el señor Salinas procedió a verificar la información mediante la página web de la Institución denunciada ese mismo día, y constata, según el registro de su cuenta, que figuraba un avance por \$350.000 (trescientos cincuenta mil pesos) y 5 compras por un monto total de \$253.400 (doscientos cincuenta y tres mil cuatrocientos pesos), lo que suma un total de \$603.400 (seiscientos tres mil cuatrocientos pesos), según registro que se acompaña y que detalla cada una de las transacciones, de las cuales 2 de ellas se realizaron el día 27 y las restantes el día 28 de julio, ambas del año 2012, situación que sería imposible, ya que dicho consumidor se encontraba en la ciudad de la Serena, según se acredita mediante tarjeta de embarque emitida el 27 de julio de 2012. Posteriormente, el consumidor acudió a la entidad denunciada a fin de obtener una solución por estos cobros, la cual no otorgó ninguna respuesta favorable, limitándose a señalar de debía esperar la respuesta. Precisa la denunciante que es del todo esperable que la denunciada, al tener un evidente deber de profesionalidad y una especialización en el área con la que no cuentan los consumidores, tome las medidas de resguardo necesarias para evitar los errores, fallas, falsificaciones, suplantaciones o análogos en el sistema de ejecución y/o funcionamiento, por lo que deben responder cuando ofrecen servicios inseguros. En virtud de los hechos relatados y en atención a las constantes prorrogas del proveedor en acoger su requerimiento, el consumidor estampó su denuncia ante ese servicio, de la cual se dio el respectivo traslado al denunciado, y, atendido los antecedentes recabados, se ingresa su caso como parte de la mediación colectiva iniciada por ese Servicio contra la entidad infractora seguida bajo el N° 6343056, sin embargo posteriormente se pudo concluir que, dados todos los antecedentes

COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

Stgo, 02 FEB 2016

SECRETARIA

Cuarto Juzgado Policía Local Stgo

del caso, no se cumplían los requisitos objetivos para la referida mediación, toda vez que ésta abarca las infracciones cometidas en fecha diversas a las del caso de autos, ello sin perjuicio del inicio de la presente denuncia.

En cuanto al Derecho la denunciada señala que este tribunal es competente para conocer de la materia, que ha operado la suspensión de la prescripción de las acciones en que se persigue la responsabilidad contravencional que sanciona la Ley N° 19.496, e invoca como normas aplicables a la infracción objeto de su acción los artículos 3° inciso 1° letra a) y d), 12° y 23° de la Ley N°19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores; en cuanto a la sanción cita lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Sobre Protección de los Derechos de los Consumidores. Concluye la denunciante solicitando se condene a la denunciada por cada una de las infracciones cometidas, aplicándole en cada caso el máximo de multa, con costas, y haciendo presente que las normas de la Ley Sobre Protección de los Derechos de los Consumidores son de responsabilidad objetiva.

A fs. 76 y siguientes rola resolución que rechaza excepciones alegadas por denunciado.

A fojas 91 comparece doña CONSTANZA VEAS MUFDI, en representación de BANCO SANTANDER CHILE, y contesta denuncia infracciona, refiriendo primero los hechos denunciados, fundados en el reclamo de don CLAUDIO SALINAS BORQUEZ ante el Servicio denunciante el 27 de agosto de 2012; luego agrega que, tras un análisis del caso, el Banco Santander decidió de manera preliminar ingresarlo como parte de la mediación colectiva iniciada por el Sernac en contra del Banco, seguida bajo el número 6343056 y referida a diversos casos de clonación ocurridos en la localidad de Temuco, durante un determinado espacio de tiempo, sin embargo y como le habría informado al cliente con fecha 3 de octubre de 2012, con ocasión del reclamo presentado ante el Servicio al Cliente, la transacción objeto del reclamo no presentaba un patrón de fraude, especialmente debido a que se encuentran correctamente autorizadas al haber sido efectuadas en presencia de plástico e ingreso de clave secreta, solo conocida por el tarjeta habiente; los hechos relatados no constituirían una situación de fraude de la cual sea responsable el Banco, sino que más bien el incumplimiento de la obligación de conservación y custodia de la tarjeta de crédito por parte del cliente. Continúa la defensa de la denunciada señalando que no son efectivas las infracciones que se denuncian, que se sustentan en la circunstancia de una "hipotética clonación de una tarjeta de crédito", lo cual no sucedió y, por lo mismo, no existirían pruebas que puedan acreditar dichas circunstancias; precisa que no hubo infracción al art. 3° inc. 1° letra d) de la ley en comento, por no ser efectivo que las supuestas operaciones objetadas hayan sido consecuencia de una clonación como lo pretende la denunciante; afirma que las operaciones denunciadas pudieron haber tenido múltiples causas distintas a una clonación, lo más común y probable es que los clientes descuiden la seguridad que el Banco les ha proporcionado, comunicando a familiares o amigos cercanos sus claves secretas y dejando en poder de ellos sus tarjetas para realizar operaciones en su nombre. De esta forma, el argumento de no haber estado en el lugar donde se realizaron las operaciones no es

COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

Stgo, 02 FEB 2016.....

SECRETARIA

Cuarto Juzgado Policía Local Stgo

148

concluyente, relacionándolo con la norma de la letra a), ello no elimina la posibilidad de que el cliente libremente o negligentemente haya dejado que otra persona custodiara su tarjeta mientras él no estaba en la ciudad. Agrega el Banco que la denunciante pretende desligarse del deber de prueba, esgrimiendo que las normas relativas a la Protección de los Consumidores son de responsabilidad objetiva, sin embargo se olvida que ello no exime al actor de probar la infracción, lo que no se cumple con la sola afirmación que ha habido una infracción, sino que esta debe ser patente, constar de manera clara. Hace notar la defensa que el hecho de que supuestamente se haya realizado operaciones sin el consentimiento del cliente, no significa que el Banco Santander haya descuidado las medidas que se hacen necesarias para proteger a los clientes, afirma que el Banco si se preocupa de la seguridad de sus servicios y en este caso también lo ha hecho, que las tarjetas que ofrece están dotadas de la mejor tecnología posible según el servicio contratado y que en su momento, se le ofreció al cliente contratar un seguro que lo cubriera de fraudes como el que alega, y su elección fue no contratar el seguro referido, pero lo más importante es que la hipótesis sobre el propio descuido de la seguridad de la tarjeta es del todo probable, según lo afirma la lógica y el infalible sentido común, es absolutamente acertado afirmar que el derecho a la seguridad por parte de los consumidores no puede consistir en la eliminación de todos los riesgos de un producto, ya que eso sería prácticamente imposible; todos los productos si son mal utilizados pueden causar daño, por lo que un uso razonable y previsible del producto es seguro, para el Banco no es previsible ni razonable que el cliente descuide el secreto de sus claves. En cuanto a la infracción al art. 12 de la Ley N° 19.496, señala la denunciada que en todo el texto de la denuncia, no hay argumento para aseverar un incumplimiento a lo establecido en el artículo que ahora se trata, lo que niega de manera categórica, así, ha de considerarse como infundada la alegación del SERNAC. En cuanto a la imputación de infracción al art. 23 inc. 1° de dicha ley, señala que, al igual que en el acápite anterior, el denunciante no se refiere explícitamente a como fue violada la letra de esta norma, pero es de suponer que la imputación en relación al deber de seguridad contenido en la ya comentado artículo 3, inciso 1, letra d), de esta forma, son válidos los mismos argumentos esgrimidos por esa parte en lo relativo al derecho/deber de seguridad en los servicios prestados, precisa que la norma en este caso exige que exista negligencia por parte del proveedor, lo que deberá ser probado por la denunciante. Concluye la defensa señalando que el BANCO SANTANDER-CHILE ha cumplido a cabalidad lo prescrito por la Ley N° 19.496, especialmente en relación a los derechos-deberes de seguridad y de la libre elección del servicio que son objeto de esta denuncia, la cual solicita sea rechazada con costas.

Documentos de fs. 1 a 16 acompañados por la denunciante,

Acta de comparendo de contestación, conciliación y prueba de fs. 114.

Documentos de fs. 100 a 111 acompañados por la denunciada

Objeción y observación de documentos de fs. 117 formulada por la parte denunciante.

COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

Stgo, 02 FEB 2016

SECRETARIA

Cuarto Juzgado Policía Local Stgo.

Objeción y observación de documentos de fs. 119 formulada por la parte denunciada.

Resolución de fs. 123 que dispuso los autos para fallo.

CONSIDERANDO:

1º) Que ambas partes han objetado los documentos acompañados en prueba por la contraria, sin afirmar si les afectaba determinada falta de integridad o autenticidad y sin precisar las razones de tales faltas ni respecto de qué original, de modo que el tribunal rechazará las objeciones por carecer de fundamento plausible, valorando el mérito de los documentos conforme a su sana crítica y concordancia con el resto de los antecedentes del proceso.

2º) Que la denuncia de fs. 1 imputa al Banco Santander Chile infracción a los arts. 3º letras a) y d), 12º y 23º de la Ley Nº 19.496, fundándose en transacciones efectuadas en distintos comercios de la ciudad de Santiago con cargo a tarjeta de crédito American Express emitida por dicho Banco y de la que es titular don CLAUDIO SALINAS BORQUEZ, en los días 27 y 28 de julio de 2012 por un total de \$ 603.400.-, sin el conocimiento del titular y teniendo él en su poder el plástico correspondiente, más aun, él en esa fecha portaba el plástico en la ciudad de la Serena, de modo que las operaciones señaladas se habrían llevado a cabo mediando alguna forma de fraude, por lo que no procede que se le cobren tales sumas a dicho consumidor.

3º) Que la defensa de la denunciada razona, en definitiva, sobre tres líneas argumentales, una es que las operaciones cuestionadas por el titular de la tarjeta y la denunciada, habrían sido efectuadas necesariamente mediante el plástico correspondiente y el uso de la clave personal del cliente asignada a la tarjeta, siendo responsabilidad del cliente mantener bajo su cuidado el plástico y la información sobre su clave de transacciones, sin que se le pueda exigir al Banco emisor responsabilidad por la falta de cuidado en la custodia de ambas por parte del consumidor; una segunda es que el Banco ha adoptado las medidas para proteger y dar seguridad a los clientes, y que las tarjetas que ofrece están dotadas de la mejor tecnología posible según el servicio contratado, lo cual ocurrió en este caso; en un último argumento señala que no cubría al titular de la tarjeta el seguro contra fraude que ofrece el mismo Banco a sus clientes, el que habría sido rechazado por aquél, con lo cual el cliente rehusó tener una protección frente a eventuales fraudes y extravíos.

4º) Que la exposición de hechos de los escritos de discusión y la sana crítica de los antecedentes probatorios reunidos en autos, atendidas su multiplicidad y concordancia, en especial la documental de fs. 9, permiten dar por establecido que se cargaron a la tarjeta de crédito American Express emitida por la denunciada a nombre de don CLAUDIO SALINAS BORQUEZ un avance por \$350.000 (trescientos cincuenta mil pesos), una compra por \$ 2.100 en "Café París", ambas hechas el 27 de julio de 2012, dos compras en establecimiento "Arrieros Colombianos" por un total de \$ 91.300.-, y dos compras en

COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

Stgo, 02 FEB 2016

SECRETARIA

Cuarto Juzgado Policía Local Stgo.

establecimiento "Club 4-40" por un total de \$ 160.000.-, operaciones que en total ascienden a \$ 603.400.-

5º) Que de lo expuesto por las partes se infiere que la controversia del juicio estriba en determinar si las transacciones cargadas a la tarjeta aludida fueron hechas o no con el plástico correspondiente, y si no lo fueron, si ello es imputable al Banco denunciado.

En la especie no obran pruebas directas sobre la forma en que se habrían efectuado las transacciones cuestionadas, por lo que debe establecerse si hay pruebas que permitan inferir con certeza suficiente cómo se produjeron tales operaciones. En esta línea de razonamiento para el tribunal resulta verosímil, según documento rolante a fs. 13, que don Claudio Salinas B. se habría encontrado en la ciudad de La Serena a la fecha de realizarse aquéllas, no obstante, no es posible concluir con certeza que haya portado la tarjeta en su estadía en esa ciudad. Sin perjuicio de lo anterior, cabe precisar, que la presunta *clonación* de la tarjeta de crédito no se ve alterada como tal si es que el titular se encontraba en La Serena u otra ciudad del país, dado que el hecho esencial es que las operaciones no habrían sido realizadas usando el plástico original perteneciente al titular de la tarjeta, sino mediante otro sistema, presumiblemente mediante otro plástico. Que ante la negativa del consumidor reclamante del hecho de haber usado él mismo la tarjeta y la falta de pruebas de cómo se concretaron las operaciones y se logró que se cargaran ellas a su tarjeta, el tribunal debe analizar a quién afecta la falta de esa prueba y, por consiguiente, las conclusiones jurídicas que emanan de la falta de prueba de tales hechos.

En este razonamiento el tribunal debe ineludiblemente considerar el carácter cautelar del Derecho del Consumidor, en cuanto está dirigido a proteger a la parte más débil de la relación de consumo, que es el consumidor frente al proveedor profesional, lo que de ninguna manera implica quebrantar el principio de igualdad jurídica en el proceso, sino que es un factor que lleva al juez, por voluntad del legislador, a considerar la equidad como criterio iluminador en la aplicación de la ley a una relación jurídica asimétrica, como es la de consumo; en concordancia con ello, incumbe al proveedor acreditar el cumplimiento de sus obligaciones, al contrario de lo que sostiene el denunciado, criterio concordante con una antigua norma de responsabilidad contractual, que recoge el inciso 3º del art. 1547 del Código Civil, que dispone que *"La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo; la prueba del caso fortuito al que lo alega"*. Dicho lo anterior, corresponde a la denunciada, como proveedor profesional, acreditar que ha empleado la diligencia debida en el cumplimiento de sus obligaciones, tanto contractuales como legales, razonamiento que obliga a determinar, en un primer paso, cuáles eran las obligaciones que pesaban sobre la denunciada en su relación de consumo con el consumidor reclamante, las que no son otras que las que disponían el contrato y la ley, al efecto cobra relevancia la norma común en materia de contratos contenida en el art. 1546 del Código Civil, que dispone que *"Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley o la costumbre pertenecen a ella"*.

COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

Stgo, 02 FEB 2016.....

SECRETARIA

Cuarto Juzgado Policía Local Stgo.

Sobre el tenor de las obligaciones propiamente contractuales del denunciado, no obra en autos algún antecedente que contenga los términos del contrato en virtud del cual el Banco Santander Chile emitió la tarjeta de crédito American Express de la que era titular don Claudio Salinas Bórquez.

En cuanto a las obligaciones legales de la denunciada, resultan pertinentes las que establecen las normas citadas en la denuncia, esto es, en la letra d) del art. 3º de la Ley Nº 19.496 y en el art. 23 de esta misma ley, como son, el deber de respetar el derecho a la seguridad en el consumo y la obligación de no actuar con negligencia en perjuicio del consumidor, esta última nos lleva a establecer los alcances de la obligación de diligencia del proveedor denunciado. Por otra parte, debe atenderse a la normativa que regula la emisión y uso de tarjetas de crédito bancarias, de ella es especialmente pertinente en la especie la dictada por el Banco Central de Chile y la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, particularmente la norma dictada por el primero como parte del Compendio de Normas Financieras, correspondiente al CAPÍTULO III.J.1 titulado EMISIÓN U OPERACIÓN DE TARJETAS DE CRÉDITO, que dice en el inc. 3º del Nº 7) de su acápite I "Disposiciones Generales", lo siguiente: *"Asimismo, los contratos que se celebren entre el Emisor y los Titulares o Usuarios referentes a la utilización de la Tarjeta en su carácter de medio de pago, deberán contemplar, en carácter de contenidos mínimos, los siguientes: el plazo o condiciones de vigencia del contrato; el límite de crédito autorizado; la fecha de emisión de estados de cuenta y de vencimiento de la respectiva obligación de pago del Titular o Usuario; las modalidades y condiciones aplicables al cobro de comisiones e intereses; el costo de mantención de la Tarjeta; las medidas de seguridad relacionadas con el uso de la Tarjeta y los procedimientos y responsabilidades en caso de robo, hurto, pérdida, adulteración o falsificación de la misma; la resolución de controversias; los requisitos y condiciones aplicables respecto del término del contrato, incluidas las causales de término unilateral del mismo; y los derechos conferidos al Titular o Usuario de que trata el párrafo 4º del Título II de la Ley 19.496, en materia de normas de equidad en las estipulaciones y en el cumplimiento de los contratos de adhesión."*; y la establecida en el acápite III. "Empresas Emisoras" letra B) Nº 2) letra e, que señala como obligación de los emisores de tarjetas de crédito **"Cumplir con las normas que en materia de gestión y control de riesgos de crédito, de liquidez, operacionales y tecnológicos establezca la Superintendencia, mediante normas de carácter general, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del Título VII del presente Capítulo. La Superintendencia podrá solicitar a los Emisores de que trata este numeral la presentación de un informe anual sobre las materias antedichas, emanado de alguno de los auditores externos o firmas evaluadoras inscritos en el respectivo registro"**; ambos textos citados corresponden a la normativa vigente a la fecha de ocurrir los hechos materia de la causa.

De las normas citadas, queda claramente establecido que pesaba sobre el denunciado las obligaciones de tomar medidas de resguardo para permitir un uso seguro de la tarjeta por el consumidor y de cumplir con normas sobre riesgos operacionales y

COPIA FIEL DE SU ORIGINAL
Stgo, 02 FEB 2016
SECRETARIA
Cuarto Juzgado Policía Local Stgo.

tecnológicos, por lo que el tribunal debe analizar si en la especie la denunciada ha empleado la diligencia debida en el cumplimiento de sus obligaciones, tanto contractuales como legales.

6º) Que en la causa la denunciada ha acompañado documental sobre la existencia de las transacciones cuestionadas por el cliente y la denunciante, y sobre ciertos mensajes por correo electrónico relativos al reclamo formulado ante ella por el cliente, prueba que no aporta antecedente alguno sobre hechos que evidencien que ha dado cumplimiento a sus obligaciones o que ha hecho lo razonablemente posible por cumplirlas y que por razones ajenas a su voluntad no ha podido, así es como no consta que haya cumplido con su obligación de adoptar mecanismos de control en materia de riesgos tecnológicos y de fraude en el uso de las tarjetas que emite, y, que de tenerlos, que ellos se hayan ajustado a los criterios establecidos por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financiera y que los haya informado oportunamente a esta entidad. Por lo anterior, no cabe más que concluir que la falta de seguridad en el uso de tarjeta de crédito que presenta el consumidor reclamante, responde al incumplimiento del denunciado de entregar un consumo seguro y libre de menoscabo a su cliente, el que, a su vez, se produjo por negligencia o falta del cuidado debido por parte del proveedor denunciado, esto es, que ello es jurídicamente imputable al Banco Santander Chile.

No tiene relevancia, en definitiva, la imputación que hace la denunciada al cliente en cuanto de no conservar en su esfera de custodia el plástico asociado a la tarjeta emitida y la clave para su uso, o el no haber querido contratar seguro por riesgo de fraude o extravío, por cuanto, por un lado, no ha acreditado que lo primero hubiere ocurrido, y, por otro, porque la obligación de otorgar un consumo seguro a un cliente no puede ser objeto de un contrato accesorio al contrato principal, es decir, la exigencia de contratar una póliza de seguro por dichos riesgos no es condición para que un proveedor esté obligado a hacerse cargo de tales riesgos, más aun, el ofrecimiento al cliente de dicho contrato de seguro, evidencia que la denunciada se encuentra en situación de entregar seguridad a sus consumidores, lo que acepta hacer, en este caso, sólo si ellos pagan más por ese servicio mediante la contratación de una póliza de seguro.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe agregar que el carácter profesional de los proveedores de bienes y servicios financieros y tecnológicos, les obliga a asumir los riesgos de origen tecnológico que puedan afectar a unos y otros, por ser aquéllos los creadores o distribuidores de los mismos; el consumidor es un lego en ese tipo de productos, quedando obligado, en los hechos, a confiar en la buena fe y el profesionalismo con que el proveedor realiza su actividad, el consumidor no está en situación de conocer el funcionamiento ni precaver o solucionar las fallas que tales bienes y servicios presenten.

7º) Que el incumplimiento de sus obligaciones por parte del denunciado, ha determinado para don CLAUDIO SALINAS BORQUEZ un desembolso de los valores defraudados, ascendente a \$ 603.400.- suma que constituye un menoscabo patrimonial considerable para la denunciante, al que se agrega el menoscabo que representa el verse

COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

Stgo, ..0.2.FEB.2016.....

SECRETARIA

Cuarto Juzgado Policía Local Stgo

enfrentado a la necesidad de desplegar actos personales para demandar del proveedor explicaciones y soluciones a ese desembolso.

8º) Que conforme a lo razonado en los numerales precedentes, debe concluirse que el denunciado no ha cumplido con la obligación de prestar el servicio de tarjeta de crédito en los términos ofrecidos al consumidor don Claudio Salinas Bórquez ni con las exigencias de seguridad que la ley y las normas reglamentarias le imponen, y que ello se debe a su propia falta de diligencia, incumplimiento que ha causado menoscabo a aquél en los términos que señala el art. 23 de la Ley Nº 19.496; de modo que en la especie se configuran infracciones a los artículos 3º letra d), 12 y 23 de la Ley Nº 19.496, debiendo desestimar el tribunal la defensa de la denunciada en orden a que no le son imputables los hechos de la causa o de que éstos no están probados, razón por la cual será sancionada de la forma que se señala más adelante.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los arts. 24, 50 y siguientes de la Ley 19.496, arts.1437 y siguientes, arts.1698 y siguientes del Código Civil y 17 de la Ley 18.287, el Auto Acordad de la Excelentísima Corte Suprema Sobre la Forma de las Sentencias, y en la Ley 15.231,

SE RESUELVE

1º) Que se rechazan las respectivas objeciones de documentos deducidas por cada una de las partes.

2º) Que se acoge la denuncia deducida en autos por el SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR, y se condena al BANCO SANTANDER CHILE, representado en la causa por don CLAUDIO MELANDRI HINOJOSA, al pago de multa equivalente al día de su pago a VEINTICINCO UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES, como infractor a los arts. 3º letra d), 12 y 23 de la Ley Nº 19.496, infracción establecida en el considerando octavo de esta sentencia.

3º) Que la denunciada deberá pagar las costas de la causa.

Si la condenada no pagare la multa aquí establecida dentro del plazo legal, dése cumplimiento a lo dispuesto en el art. 23 de la Ley 18.287 y despáchese orden de reclusión nocturna contra su representante legal.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Rol Nº 3001-3/2013.

Dictada por doña Viviana Muñoz Sandoval, jueza subrogante.

Autoriza doña Carmen Vásquez Jélvez, secretaria subrogante.

COPIA FIEL DE SU ORIGINAL
Stgo, 02 FEB 2016
SECRETARIA
Cuarto Juzgado Policía Local Stgo



Foja: 184
Ciento Ochenta y Cuatro

C.A. de Santiago

Santiago, dos de julio de dos mil catorce.

A fs. 182 y 183: a todo, téngase presente.

Vistos y teniendo, además, presente:

Que del mérito de la documental aparejada a fs. 10 y siguientes correspondiente al "estado de cuenta nacional" del cliente afectado correspondiente a la época en que se verifican los egresos irregulares de dineros que se denuncian, se demuestra que la utilización de la tarjeta de crédito en los meses previos eran por montos inferiores a los pagos y avances de dinero que se habrían realizado los días 27 y 28 de julio de 2012, que se impugnan, los que asimismo, a diferencia de lo que habitualmente ocurría con anterioridad -se pactaba tres cuotas- dichos pagos no se hicieron en dicha forma.

Y visto lo dispuesto en el artículo 32 y siguientes de la Ley 18.287, se **confirma** la sentencia apelada de nueve de noviembre de dos mil trece, escrita a fs. 124 y siguientes.

Regístrese y devuélvase.

N° Trabajo-menores-p.local-11-2014.

Pronunciada por la **Segunda Sala** de la Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Alfredo Pfeiffer Richter e integrada por el Ministro (S) señor Mario Gómez Montoya y por el Abogado Integrante señor Jaime Guerrero Pavez.

Autorizado por el (la) ministro de fe de esta Corte de Apelaciones.

En Santiago, a dos de julio de dos mil catorce, notifique en secretaría por el estado diario la resolución precedente.

COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

02 FEB 2016

Stgo,

SECRETARIA

Cuarto Juzgado Policía Local Stgo.